



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Octubre diecinueve de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	Andrés Felipe Tamayo Gómez y Claudia Patricia Jaramillo Hernández.
Demandados	Inmobiliaria Cedro verdes S.A.S Parque Residencial Cedro Verde P.H Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado	05001310301520150057000
Providencia	Resuelve recurso de reposición

Presenta el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del fidecomiso ADM-CEDRO VERDE) solicitud de reposición del auto de fecha agosto 29 de 2023, considerando que el despacho no resolvió adecuadamente las nulidades solicitadas pendientes de pronunciamiento.

Al revisar el escrito de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante considera el despacho que los motivos que expone el apoderado en su escrito de reposición, ya fueron objeto de pronunciamiento en el auto que pretende atacar el togado, razón por la cual este despacho de entrada se abstendrá de realizar un análisis frente a dichos puntos pues como se dijo en auto recurrido si bien la notificación remitida conforme al artículo 320 del C.P.C. se realizó con una copia de la demanda que no contaba con la suscripción de la demandante, también es cierto que demandante al remitir la comunicación atacada la acompañó de la copia del auto del 21-07-2017 que se estaba notificando, lo que genera fiabilidad en el comunicado remitido, y en ese orden de ideas considera el despacho que no es viable acceder a la nulidad alegada, pues se apega el despacho al principio de buena fé, y bien pudo el demandado recurrente, acercarse al despacho a solicitar la copia de la demanda para realizar los pronunciamientos a que hubiera lugar y así ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Ahora bien frente al indebido tramite otorgado al procedimiento de la demanda, el juzgado se mantiene en su posición y advierte nuevamente que el trámite inició para el año 2015, momento en el cual todavía regía elementos del Código De

Procedimiento Civil, y en ese sentido el juzgado para librar el auto que admitió la demanda hizo apego a lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P. numeral primero literal a, por lo que dado que el proceso inició antes de la vigencia del actual código procesal, se debía dar la instrucción de regirlo conforme a lo dispuesto en la codificación procesal civil hasta el momento procesal oportuno para efectuar el transito legislativo, momento procesal que aún no se ha causado en este trámite, por cuanto hasta no ordenarse la fecha para convocar a audiencia inicial, no será posible continuar con la actual norma procesal.

En razón a lo expuesto, el juzgado, no accederá a la reposición solicitada por el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del fidecomiso ADM-CEDRO VERDE), no obstante, a ello y dado que el recurso de alzada procede conforme al artículo 350 y ss del C.P.C. el mismos se concede en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del fidecomiso ADM-CEDRO VERDE), por considerar que los argumentos elevados por el demandante ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este juzgador en auto del 29-08-2023, por lo tanto el juzgado se mantiene en la posición allí plasmada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada conforme lo establece la ley procesal que rige el trámite de la referencia, esto es artículo 350 y ss del C.P.C.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, remítase el expediente al superior jerárquico para que tenga lugar el trámite del recurso concedido. Adviértase que este proceso fue conocido por el despacho del Magistrado Dr. JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO, en apelación de auto que decidiera el pasado 24-03-2023.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259850cc79ac6cc4b2b3eac2393c8657c24cea4fce282c0524d8eda632c918b**

Documento generado en 19/10/2023 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>